

LEY N^o 5456

Creación de la Caja de Pensiones Sociales

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

TITULO I

DE LA CAJA DE PENSIONES SOCIALES

CAPITULO I

Creación y objeto

Art. 1^o Créase la Caja de Pensiones Sociales, para conocer en la concesión y revisión de pensiones que se acuerdan por esta ley.

Art. 2^o La Caja tendrá personería para el cumplimiento de sus fines, pudiendo actuar ante los Tribunales ordinarios o de excepción, y será representada en juicio por su Director, o en su defecto, por los

representantes que éste designe, litigando en papel simple ya actúe como actora o demandada.

CAPITULO II

De la Dirección y Administración

Art. 3º La Dirección y Administración de la Caja, será ejercida por un Director designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Son deberes y atribuciones del Director:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la concesión o denegación de las pensiones que se gestionen;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las resoluciones en todos los casos de revisiones que se planteen ante la Caja;
- c) Depositar, en el Banco de la Provincia y a la orden conjunta del Director, Contador y Tesorero, los fondos que se destinen para el organismo, e invertir los saldos líquidos de cada ejercicio por intermedio del Instituto Inversor de la Provincia;
- d) Practicar, por lo menos cada seis meses, un arqueo general de fondos y valores, dejando constancia de ello;
- e) Habilitar en el interior de la Provincia y en su Capital, las delegaciones o agencias de la Caja que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo el cese provisorio o definitivo de las pensio-

- nes acordadas, en los casos que corresponda de acuerdo con la presente ley y sus decretos reglamentarios;
- g) Efectuar estudios para extender o mejorar los servicios sociales del organismo;
 - h) Demandar y estar en juicio por cualquiera de las acciones emergentes de esta ley;
 - i) Elevar al Poder Ejecutivo, al finalizar cada ejercicio, una memoria completa sobre la situación de la Caja y el Balance General respectivo;
 - j) Proponer anualmente el presupuesto de sueldos y gastos;
 - k) Dictar el Reglamento Interno, con aprobación del Poder Ejecutivo y proponer a éste las reglamentaciones que requiera la ley;
 - l) Ejercitar todas las demás funciones que le confiere esta ley y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO III

Del régimen financiero

Art. 5º La Caja de Pensiones Sociales, para atender los servicios que determina esta ley, contará con los siguientes recursos:

- a) Con hasta el 50 % de la participación que le corresponde a la Provincia en virtud de la Ley Nacional Nº 13.478;
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales;

- c) Con las rentas e intereses que se obtengan de sus inversiones;
- d) Con las donaciones o legados que se hagan en su favor y que acepte el Poder Ejecutivo.

Art. 6º La Dirección de la Caja podrá reservar, de los saldos líquidos de cada ejercicio, las sumas que considere conveniente a efectos de cubrir los servicios financieros que demanden las operaciones de crédito que realice por sí o por intermedio del Poder Ejecutivo para construir hoteles-hogares de asistencia y recreos-pensión, en los que se organizará un servicio para los pensionados por vejez o invalidez, que deseen utilizarlo, compensando con parte del beneficio que perciban —que no podrá exceder del 60 %— el derecho a residir en ellos. Los recursos que se obtengan por este último concepto, integrarán un fondo especial para la ampliación de dichos servicios. El Poder Ejecutivo podrá entregar para esos fines, títulos de la deuda pública o hacer uso del crédito oficial, hasta la suma de 5.000.000 de pesos anuales.

TITULO II

DE LOS BENEFICIOS

CAPITULO I

De las pensiones por vejez

Art. 7º Se otorgará pensión por vejez a toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido 60 años de edad los varones y 55 años de edad las mujeres;
- b) Tener una residencia ininterrumpida en la Provincia, anterior al pedido de pensión, de:
- 1º Cinco años, si es argentino nativo.
 - 2º Cinco años, si es argentino naturalizado desde tres años antes del pedido, por lo menos.
 - 3º Diez años, si es extranjero;
- c) No haberse ausentado de la Provincia durante el tiempo fijado en el inciso anterior, por más de dos años, computándose todas las ausencias;
- d) No poseer rentas o entradas; jubilación, pensión o subsidios de cualquier naturaleza, ni desempeñar cargos rentados que le produzcan ingresos similares o mayores a los que les corresponden en concepto de pensión. Cuando tenga entradas inferiores, serán deducidas del haber pensionario, salvo que se haga renuncia expresa a las mismas;
- e) No haber sufrido condena por delito alguno dentro de los ocho años anteriores a la fecha en que se solicita el beneficio, exceptuándose aquellos en que las penas sean inferiores a dos años de reclusión o prisión;
- f) No tener parientes que, por el Código Civil, estén obligados a la prestación

de alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones económicas de hacerlo o que lo hagan en suma menor a la que se estipula para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo.

CAPITULO II

De la pensión por invalidez

Art. 8º Se acordará pensión por invalidez:

- a) Cuando el recurrente esté inhabilitado en forma total y permanente para el trabajo, por enfermedad o accidente y conforme a sus aptitudes;
- b) Cuando el recurrente justifique haber trabajado en la Provincia durante el término que se exige en los apartados siguientes, de acuerdo a su capacidad física o intelectual, oportunidades y necesidades, para su sostén o provecho propio o de los que legalmente dependían de él:

1º Diez años, si es argentino nativo o naturalizado.

2º Quince años, si es extranjero;

- c) Cuando llene el requisito del inciso b) del artículo 7º y los demás que establezca la reglamentación de la presente ley;
- d) Cuando no le afecten las exigencias de los incisos d), e) y f) del artículo 7º de esta ley.

CAPITULO III

De las pensiones a las madres con hijos y a los menores desamparados

Art. 9º Se acordará pensión a las madres con hijos, cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) Que los hijos sean menores de 16 años, y carezcan de padre; que éste fuera desconocido o los hubiera abandonado;
- b) Que la familia a pensionar tenga, en la Provincia, una residencia continua con anterioridad al pedido de cinco años si son argentinos nativos o naturalizados, y diez años si son extranjeros;
- c) Que no perciban rentas, ni tengan ingresos de ninguna naturaleza, superiores a cien pesos mensuales.

Quando sean inferiores a esa cantidad, se procederá en la forma prevista en el inciso d) del artículo 7º de esta ley;

- d) Que la madre o los hijos menores a pensionar carezcan de parientes de los que, por el Código Civil, están obligados a prestar alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones económicas de hacerlo o que lo hagan en menor suma de la que se fija como monto del beneficio, en cuyo caso se deducirá de éste el importe de tal prestación.

Art. 10. Se concederá pensión a los huérfanos o menores desamparados cuando:

- a) Carezcan de padre y madre; éstos fueran desconocidos o fueren o quedaren desamparados por abandono de sus ascendientes;
- b) Sean menores de 16 años de edad;
- c) Se llenen los requisitos exigidos en los incisos b), c) y d) del artículo anterior.

CAPITULO IV

Del importe de los beneficios

Art. 11. Las pensiones que se acuerden por esta ley, tendrán las siguientes asignaciones mensuales:

- a) Las de vejez o invalidez (artículo 7º u 8º), \$ 100;
- b) Las de madre con hijos (artículo 9º), \$ 100 si tiene un hijo y \$ 10 más por cada uno de los otros hijos, hasta un límite de pesos 150;
- c) Las de menores desamparados (artículo 10), \$ 80 cuando se trate de un menor, y \$ 10 más por cada uno de los restantes hermanos, hasta un máximo de \$ 140.

Art. 12. El pensionado que se encuentre internado en asilo u hospicio sostenido o subvencionado por el Estado, percibirá sólo el 35 % del importe de su pensión; el 65 % restante corresponderá a la institu-

ción en la cual se asile, en concepto de pago por los servicios que reciba.

Art. 13. El pensionado que sea propietario del inmueble que habite, sólo percibirá el 65 % del importe de su pensión, sin perjuicio de efectuar las deducciones proporcionales a las rentas que pudiere obtener de él, debiendo abonársele la totalidad del beneficio cuando deje de pertenecerle dicho inmueble.

Art. 14. Los pagos se harán directamente a los beneficiarios, no admitiéndose el cobro por intermedio de apoderados, salvo que se trate de representación ejercida legalmente como tutores o curadores y que haya sido justificada previamente ante el organismo.

CAPITULO V

De la suspensión y caducidad de los beneficios

Art. 15. Las pensiones se suspenden o caducan por los siguientes motivos:

- a) Si el beneficiario fuere ebrio consuetudinario o practicare la mendicidad, se le suspenderá el pago del beneficio por un término de hasta dos meses la primera vez y de hasta cuatro meses la segunda, notificándosele personalmente que en caso de reincidencia se procederá al retiro del beneficio;
- b) En los casos en que la madre o los tutores de los menores pensionados en edad escolar, no envíen a éstos a la escuela, se suspenderá temporaria-

mente el pago del beneficio, hasta tanto se cumpla esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales;

- c) Si el beneficiario fuere sometido a proceso criminal y se encontrare encarcelado, se suspenderá el pago de la pensión hasta su absolución o el cumplimiento de la pena. Entre tanto, la pensión se abonará a los familiares que de él dependieren, si estuviesen en condiciones legales para tener derecho a ello;
- d) Si el pensionado se ausentare de la Provincia se suspenderá el pago de la pensión hasta su retorno, siempre que su ausencia no exceda de tres meses consecutivos, en cuyo caso se declarará la caducidad del beneficio. Están excluidos de esta disposición aquellas personas que hubieren solicitado y obtenido, previamente, autorización de la Dirección de la Caja para ausentarse;
- e) Caducan si el beneficiario:
 - 1º Fallece;
 - 2º Renuncia expresamente a su derecho de pensión.
 - 3º Incorre en probada mala conducta.
 - 4º Constituye domicilio real fuera del territorio de la Provincia.

5º Siendo la madre (artículo 9º), contrae matrimonio, o vive en concubinato.

6º Dejare de reunir las condiciones exigidas por esta ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 16. Carece del derecho a pensión por vejez toda persona que, en el tiempo de residencia exigido por el artículo 7º, se hubiere abstenido habitualmente de trabajar, haya desarrollado actividades de las tenidas por inmorales; haya sido ebrio consuetudinario, toxicómano, u observado habitualmente mala conducta.

Art. 17. El derecho a pensión por invalidez (artículo 8º), caduca por la desaparición de la incapacidad en las condiciones estatuidas. Con el propósito de establecer la subsistencia de la incapacidad, el organismo dispondrá la verificación del estado de salud y aptitud del beneficiado para el trabajo, toda vez que lo considere conveniente.

Art. 18. Las pensiones acordadas por los artículos 9º y 10 de la presente ley, caducarán automáticamente al cumplir el menor los dieciséis años de edad. Si fueren varios los menores que, gozaren de un beneficio, se irá excluyendo del total de la pensión la parte proporcional que corresponda, a medida que cumplan la edad límite aquellos beneficiarios, hasta producirse la caducidad total.

CAPITULO VI

Del trámite del beneficio y su revisión

Art. 19. Toda persona que se considere comprendida en los beneficios de esta ley y desee acogerse a ella, deberá cumplir con los trámites respectivos, los que se harán en papel simple.

Art. 20. Sólo en los casos de denuncias formales el organismo procederá a la revisión de las pruebas que dieron lugar al otorgamiento de tales pensiones y propondrá al Poder Ejecutivo que se dejen sin efecto aquellas que hubieren sido indebidamente acordadas, sin perjuicio de las acciones civiles y/o criminales que pudieran corresponder.

Durante el trámite de revisión, que no podrá exceder del término de 180 días, se suspenderá el pago del beneficio hasta que se dicte la resolución pertinente.

Art. 21. Las reparticiones u oficinas dependientes de los tres Poderes y las reparticiones autárquicas, están obligadas a suministrar los informes que les sean solicitados por el organismo, mediante oficio o personalmente por sus inspectores, en cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

Igual obligación tendrán las asociaciones profesionales, las empresas, sociedades comerciales e industriales y los particulares en general, haciéndose pasibles todos ellos, en caso de incumplimiento dentro de los plazos que les fije el organismo, a multas de diez a cinco mil pesos moneda nacional.

El importe de estas multas, que se reservará a los fines del artículo 6º será fijado en cada caso por el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de la Caja, teniendo en cuenta la importancia de la infracción cometida y la lesión al interés público o privado que ella ocasionare.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. Las pensiones acordadas por esta ley, son inembargables; no pueden ser comprometidas, cedidas ni transmitidas total o parcialmente a favor de terceros por ninguna causa ni motivo, cualquiera sea su forma.

Es absolutamente nulo todo acto que implique contrariar las disposiciones de este artículo, que se considera de orden público, o que en forma alguna tienda a privar, restringir o suspender el derecho del beneficiario a percibir, en los plazos legales, la totalidad de su pensión.

Art. 23. El pensionado que se asile en algún hospicio o institución de beneficencia sostenido por particulares, deberá optar expresamente por uno u otro beneficio antes de resolverse su pedido de pensión, siendo incompatible la pensión con esa situación de asilado.

Art. 24. Las sumas que la Caja haya pagado en concepto de pensiones por vejez o invalidez, le serán devueltas capitalizadas

con la tasa del 4 % anual, al fallecimiento del beneficiario por sus herederos o legatarios, con los bienes que éstos pudieran recibir de aquél.

Art. 25. A los fines dispuestos en el artículo anterior, los jueces, antes de dictar declaratoria de herederos en las sucesiones de varones mayores de 60 años o mujeres de más de 55 años de edad, solicitarán informes a la Caja de Pensiones Sociales, acerca de si son o no pensionados, y en caso afirmativo, la suma total pagada con más la capitalización correspondiente. Cuando la Caja resulte acreedora de suma alguna, los jueces no dispondrán la entrega de fondos o transferencia de bienes a favor de los herederos o legatarios, si antes no justifican haberle devuelto los importes respectivos, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 26. Todos los jefes del Registro Civil de la Provincia están obligados a dar aviso inmediato a la Dirección de la Caja, en forma documentada, del fallecimiento de toda persona mayor de 60 años —si es varón— y de 55 años —si es mujer—, para que aquél suspenda los pagos si figuraban como pensionados.

Art. 27. La Caja de Pensiones Sociales podrá actuar en los juicios de alimentos en que sean parte sus solicitantes de pensión, cuando éstos le requieran expresamente el ejercicio de su representación a tal efecto.

Art. 28. La Contaduría de la Provincia controlará el movimiento de fondos del organismo, a fin de establecer si se ajusta a las resoluciones que se dicten y al Presupuesto General en vigor.

Art. 29. Para atender los gastos que demande la organización y estructuración de la Caja, y los sueldos de su personal correspondiente al año 1950, y hasta tanto se incluya la partida correspondiente en el Presupuesto General de Gastos, el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión podrá invertir hasta el 2 % y 1 %, respectivamente, del total que se liquide a la misma durante el año 1949 como participación por adhesión a la Ley Nacional 13.478.

Art. 30. La Caja de Pensiones Sociales mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 5 de setiembre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto N° 19.589.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, páginas 452 y 522 (julio 21 de 1949). Expídense las comisiones, página 581 (agosto 4 de 1949). Tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, páginas 584 y 627 (agosto 4 de 1949).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, páginas 1274 y 1376 (agosto 10 de 1949). Expídense las comisiones, página 1401 (agosto 11 de 1949). Sanción definitiva, páginas 1590 y 1646 (agosto 19 de 1949).